

**Constancia:** Se deja constancia, que mediante resolución 402 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, autorizó licencia por luto a la señora Juez titular del despacho en el periodo comprendido del 16 al 22 de diciembre de 2022.

**Edhier Quinchía**

**Escribiente.**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                          |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 2022 01323 00                                            |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                                         |
| <b>Accionante:</b>    | Valentina Álvarez Chica                                                  |
| <b>Accionado:</b>     | Seguros del Estado S.A                                                   |
| <b>Vinculado</b>      | Junta Regional de Calificación de Invalidez<br>de Antioquia<br>Nueva EPS |
| <b>Tema:</b>          | Derecho a la Seguridad Social, Salud, Debido<br>Proceso                  |
| <b>Sentencia</b>      | General: 009 Especial: 009                                               |
| <b>Decisión:</b>      | Concede Amparo Constitucional                                            |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta la señora Valentina Álvarez Chica, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra **Seguros del Estado S.A** para que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud y la seguridad

social, los cuales considera se le están siendo vulnerados, relatando los siguientes hechos:

Que el día 13 de octubre de 2022 sufrió un accidente de tránsito momentos en que conducía la motocicleta de placas FFK81G, manifiesta que para la fecha del accidente el vehículo contaba con seguro SOAT vigente, correspondiente a la póliza NO. AT 14634100073330.

Informa que actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Salud, toda vez que no cuenta con empleo, que por causa del accidente se le comprometió su estado de salud impidiéndole realizar sus actividades cotidianas.

Indica la accionante, que requiere del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y así determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los perjuicios físicos causados por el accidente de tránsito, pero que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la junta de Calificación Regional de Antioquia.

Expresó que el día 21 de noviembre de 2022, elevó petición ante Seguros del Estado S.A, en el cual solicitó costear los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, obteniendo respuesta desfavorable por parte de Seguros del Estado S.A.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** asuma el costo de los honorarios para ser valorada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 14 de diciembre de 2022 en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, el despacho consideró necesario vincular a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3** El día 16 de diciembre de 2022, se recibe respuesta por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando lo siguiente.

Que, con relación al accidente de tránsito de fecha 13 de octubre de 2022, en el cual se vio afectada la señora Valentina Álvarez Chica, la institución que prestó la atención médica a la accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de los gastos médicos de la póliza SOAT No. 14634100073330, pero que a la fecha no se ha reclamado el amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Incida la accionada, que quien debe calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral es la institución prestadora de servicio de salud EPS o la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el afectado.

Seguros del Estado S.A, solicita se niegue la solicitud de pago honorarios a la Junta Regional de Calificación, advierte que los honorarios de la junta de calificación y otros gastos en que pueda incurrir la afectada en el accidente de tránsito, no están comprendidos en la cobertura de la incapacidad permanente de SOAT, por tal motivo no recae sobre la compañía aseguradora que expidió el SOAT el pago de estos conceptos.

Solicita sea vinculado al trámite constitucional a la ARF, ARL o EPS en la cual se encuentre afiliada la afectada.

Por lo anterior el despacho consideró vinculó al trámite constitucional a la NUEVA EPS, concediéndole el término de un día para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.4** El día 12 de enero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través de su representante legal, la Doctora Natalia Hoyos Gómez, dio respuesta a la acción de tutela manifestando lo siguiente.

Que una vez revisada su base de datos, no se encontró solicitud de calificación a nombre de la señora Valentina Álvarez Chica, ni soporte que

acredite pago de honorarios por proceso de calificación de invalidez, advierte que no cuenta con documentación que permita iniciar proceso de calificación, sin embargo, una vez se radique el expediente y se realice el pago de los honorarios se dará inicio al proceso de calificación.

En tal sentido, la Junta Regional de Calificación solicita sea desvinculados del trámite constitucional, pues por su parte no ha vulnerado los derechos de la señora Valentina Álvarez Chica.

**1.5** El día 12 de enero de 2023, se recibe respuesta por parte de Nueva EPS, dando respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Que la señora Valentina Álvarez Chica, no ha cursado ningún proceso administrativo ante el área de medicina laboral de Nueva EPS y que se debe solicitar a Seguros del Estado S.A que cancele el costo de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que se pueda realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerida por la afiliada.

En tal sentido, solicita NUEVA EPS sea desvinculada del trámite constitucional por no ser la entidad competente para satisfacer las pretensiones de la accionante.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora Valentina Álvarez Chica en contra de Seguros del Estado S.A., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar si la entidad accionada ha vulnerado los

derechos fundamentales de la accionante por la negativa de sufragar los honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Valentina Álvarez Chica**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Seguros Del Estado S.A.**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha*

*admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “*La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.*”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.4 ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS-Procedencia por afectación de derechos fundamentales**

Sentencia T – 003 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

*“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.*

#### **4.5 LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental alegado, es la negativa por parte de la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.** de sufragar el costo de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto es un requisito exigido por la misma aseguradora para hacer efectivo el desembolso correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente que padece la accionante.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y los establecidos por la Corte Constitucional tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador ha previsto la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código

General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

Se tiene acreditado que Valentina Álvarez Chica es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la entidad que expidió la póliza de seguro SOAT objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante acudió a este mecanismo aproximadamente doce (12) días después de recibir la respuesta negativa a la petición elevada ante la entidad accionada.

Con relación a si el medio ordinario es idóneo y eficaz encuentra el Despacho que si bien existe la vía ordinaria para que a través de la acción de cumplimiento se logre la efectividad de las normas con fuerza de ley conforme lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015, Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 019 de 2012, entre otras, lo cierto es que, al analizar las particulares condiciones de la accionante conforme lo relatado por esta en el escrito de tutela y su afectación a la salud de acuerdo a la historia clínica aportada, adicional a que, Valentina Álvarez Chica actualmente no se encuentra laborando, no cuenta con ingresos económicos que le permitan solventar sus necesidades, que se encuentra afiliada a NUEVA EPS pero a través del régimen subsidiado en salud, por lo que, considera el Juzgado que son circunstancias que necesariamente permiten observar que el mecanismo ordinario no es eficaz, por lo que, se da paso entonces a la procedencia de la presente acción constitucional como mecanismo definitivo para resolver las pretensiones de la accionante.

Por consiguiente, el Despacho se ocupará en darle respuesta al segundo problema jurídico, esto es, si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primer lugar, la entidad accionada Seguros de Estado S.A, señaló que quien debe calificar en primera medida la pérdida de capacidad laboral de la afectada, es la EPS a la cual se encuentre afiliada, indica la accionada que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos

en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

En respuesta generada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, indican que a la fecha no existe solicitud de calificación a nombre de la señora Valentina Álvarez Chica, que una vez se radique el expediente y se realice el pago de los honorarios se dará inicio al proceso de calificación.

Por parte de NUEVA EPS, indica que se debe solicitar a Seguros del Estado S.A cancele el costo de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que se pueda realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerida por la accionante, pues la EPS no es la entidad competente para satisfacer las necesidades de la señora Valentina Álvarez Chica.

De lo expuesto por la accionante, se advierte que esta no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo ante la Junta Regional de Calificación, pues desde ocurrido el accidente no cuenta con trabajo estable, se encuentra afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado y por causa del accidente se le ha limitado a realizar sus labores cotidianas, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora bien, una vez revisada la historia clínica de la accionante se encuentra acreditado que con ocasión al accidente de tránsito le fue diagnosticado “FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA”, “CONTUSION DE RODILLA Y CONTUSION DE TOBILLO”.

Ahora, se puede concluir que la accionante ha encontrado como obstáculo para lograr hacer efectiva la indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza SOAT, toda vez que no cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le exige la entidad accionada para poder acceder a la indemnización que considera tiene derecho, por cuanto, no cuenta con los recursos económicos para sufragarlo y la entidad niega hacerse responsable de dicho costo.

Por su parte, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, previo lo siguiente:  
(...)

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”. (*Negrita y subrayado fuera de texto original*).

La Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020, sintetizó las siguientes reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito así: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Valga señalar que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.

Pues ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Así las cosas, considera el Despacho que la accionante quien sufrió el accidente de tránsito y peticionaria en la presente acción de tutela ha visto

frustrado su derecho a la seguridad social que, según se precisó en la consideraciones, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que menguan el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Como resultado de lo antes señalado, considera esta funcionaria que la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.** ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que esta no ha realizado la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y, por consiguiente, se ordenará a Seguros del Estado S.A. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a Valentina Álvarez Chica en primera oportunidad o en su defecto deberá asumir el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la Junta Regional de Invalidez, lo anterior, con el fin de que la accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente, respecto a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Nueva EPS, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de **Valentina Álvarez Chica** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a **Seguros del Estado S.A.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a **Valentina Álvarez Chica** en primera oportunidad o en su defecto asuma el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realice la Junta Regional de Invalidez, lo anterior, con el fin de que el accionante pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

**TERCERO: Desvincular** de la presente acción constitucional a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a Nueva EPS, por lo anteriormente expuesto

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e46cf8e0988b0f81343984215bc6be2b7d5c9f3bf5eac9ba25095f0b89e00c**

Documento generado en 17/01/2023 08:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**